

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CLAUDIA CARVAJAL PRADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63.490.044 de Bucaramanga, actuando en nombre propio; por medio de la presente me dirijo ante ustedes con el fin de instaurar **Acción de Tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acción que utilizo **como mecanismo definitivo** para evitar un perjuicio irremediable en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA LABORAL** y el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por la vulneración de mis derecho fundamental al debido proceso, para lo cual me permito fundamentar la presente acción con base en lo siguiente:

PARTES

A) LEGITIMACION ACTIVA:

CLAUDIA CARVAJAL PRADA

B) LEGITIMACIÓN PASIVA:

- JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA - LABORAL

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de julio de 2012, interpose demanda laboral para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de mi compañero permanente quien se llamó Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D); en contra de la señora Nelly Blanco de Pinto y la CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL que hoy en día es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCAIL (U.G.P.P), por la negativa del reconocimiento pensional por existir otra persona con la misma reclamación.

SEGUNDO: El Juzgado Quinto Laboral del Circuito realizó la audiencia inicial en fecha 13 de noviembre de 2013, en la que se hizo la recepción de las pruebas documentales y testimoniales que allegue dentro de la demanda, así como, interrogatorio de parte a la demandada la señora Nelly Blanco de Pinto, quien era la esposa de Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D), quien mediante la Escritura Publica No. 3255 del 02 de septiembre de 1991, liquidaron la sociedad conyugal encontrándose separada de él, desde hace más de 20 años, por otro lado, la Juez realizó la recepción de los testigos allegados por la demandada en la que rindieron declaración con el único fin, de desconocer mi condición de compañera permanente con Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D), afirmando situaciones falsas tratando de evitar que el Juzgado me reconociera como la compañera permanente.

TERCERO: El día 15 de noviembre del 2013, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia en la que determino no dar valor probatorio alguno a las pruebas documentales referentes a las declaraciones extra-juicio, que allegue en la demanda por no haber tenido ratificación, cometiendo un defecto factico por omisión, debido a que el juez no les dio el valor probatorio que se le debía dar a las mismas.

CUARTO: De lo anterior, la Juez de Primera Instancia dicto sentencia indicando que la demandante, es decir, Claudia Carvajal Prada si fue la compañera permanente del señor

Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D), pero me negó las pretensiones de la demanda por no demostrar que sostuve esa relación por el tiempo exigido en la ley, sin embargo al no tener en cuenta las declaraciones extra juicio, que presente en la demanda; si hubieran sido tenidas en cuenta con el valor probatorio adecuado, se habría establecido que si cumplía con el tiempo de cinco años para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

QUINTO: Así mismo, se interpuso el recurso de apelación solicitando que se tuviera en cuenta todas las pruebas para demostrar que se cumplía con los cinco años que exige la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, sin embargo, el apoderado de la señora Nelly Blanco de Pinto, de igual forma, apeló la decisión solicitando que se confirmara la decisión en negarme las pretensiones de la demanda y se le concediera a la parte demandada la pensión de sobreviviente, situación incoherente por no ser posible esa petición al juez de alzada en el proceso judicial.

SEXTO: Cabe aclarar, que en el año 2012 interpusé denuncia penal contra la demandada la señora Nelly Blanco de Pinto por presentar documentos falsos en sede administrativa ante CAJANAL y, tras la audiencia del Juzgado Quinto Laboral, le sumé a la denuncia el FALSO TESTIMONIO EN AUDIENCIA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, de igual forma, la denuncia fue en contra de los cuatro testigos que declararon en la audiencia realizada en el Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga.¹

SEPTIMO: Ahora bien, la segunda instancia la tramitó el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral, dentro de la cual, por votación de la mayoría de los magistrados se decidió confirmar el fallo de primera instancia por no acreditar la demandante Claudia Carvajal Prada, que era la compañera permanente del causante Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D), por lo tanto, se negaba la demanda, existió un salvamento de voto.

OCTAVO: De lo anterior, es importante aclarar que los magistrados dentro del fallo se encargaron en gran parte de la sentencia a explicar porque la señora Nelly Blanco de Pinto no podía acceder al reconocimiento pensional, por no haber ejercido la acción ad excludendum u otra demanda judicial solicitando tal reconocimiento.

NOVENO Seguidamente, el magistrado ponente indicó que negaba las pretensiones de la demanda por no encontrar acreditado que la demandante era la compañera permanente del causante, en contraposición del fallo de primera instancia donde la Juez encontró acreditada tal situación, por lo tanto, los dos magistrados de manera sorpresiva desconocieron los hechos debidamente probados dentro del fallo del ad quo; y me redujeron como demandante Claudia Carvajal Prada, a que si me encontraba con el causante era por uno o varios encuentros esporádicos o circunstanciales para reclamar “un mero aprovechamiento de un beneficio pensional”.²

DECIMO: Sumado a lo anterior, los magistrados realizarían la argumentación del fallo esbozando que de las pruebas documentales, existían muchos documentos que por sí solos no probaban nada, en relación con la convivencia o la relación marital de hecho con Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D); mencionaron que se valorarían las pruebas documentales referentes a las declaraciones extras procesales como documentos declarativos emanados de terceros por no haber tenido ratificación como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sin embargo no les dio credibilidad por indicar que desconfiaba en la precisión del tiempo, modo y lugar de la convivencia mía Claudia Carvajal Prada con Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D).

UNDECIMO: Debo aclarar, que hago reiteradamente referencia a las declaraciones extraprocesales por ser documentos que demuestran que si cumplo con los cinco años exigidos en la ley, para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes de mi pareja Gustavo

1 Audio de la sentencia primera instancia Juzgado Quinto laboral de Bucaramanga.

2 Audio de la Sentencia segunda tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga minuto 25 al 27.

Pinto Rico (Q.E.P.D); además, la Juez de primera instancia no les dio valor adecuado y los magistrados nos les dieron un valor probatorio relevante, al no tener en cuenta que esos documentos son emanados de dos hermanos de mi pareja y de dos hijos de él, por lo tanto, se configuro un defecto factico por la valoración defectuosa del acervo probatorio, por motivo, de que los magistrados en contra de la evidencia probatoria, decidieron separarse de los hechos debidamente probados en el fallo de primera instancia (que la demandante si era la compañera permanente), y resolver con el desconocimiento de las reglas de la sana critica.

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, es de aclarar que con la convicción de que la justicia penal actuara me vi en la obligación de esperar los fallos penales para interponer el recurso extraordinario de revisión, empero tras la denuncia penal presentada en el Juzgado Séptimo Penal de Bucaramanga, el día 27 de marzo de 2017 el fallo de primera instancia fue absolutorio para los indiciados por no haber configurado ningún beneficio por la realización de esas declaraciones rendidas en el proceso laboral de pensión de sobrevivientes, y el Tribunal Superior Penal de Bucaramanga, decidió declarar desierto el recurso en fecha 03 de abril de 2019.

DECIMO TERCERO: Por último, debo informar que tras la resolución de los fallos penales que decidieron la absolución de los indiciados; interpuse el recurso extraordinario de casación el día 01 de julio de 2019, por una de las causales consagradas para que me fuera corregido los errores cometidos en los fallos del proceso laboral, sin embargo, por la exigencia de la técnica la Corte Suprema, el día 10 de febrero de 2020, NO CASO el recurso por haber sido presentada de forma inadecuada, fui notificado del fallo el día 12 de febrero del 2020.

DECIMO CUARTO: Finalmente, acudo a la acción de tutela por ser mi único mecanismo definitivo para evitar un perjuicio irremediable a mi derecho fundamental al debido proceso, por haber ejercido todas las acciones judiciales a mi alcance, y el Juez Constitucional es el único que puede salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso, debido a que la segunda instancia realizó tal violación, que me afecto de forma directa el fallo de la sentencia por la inadecuada valoración del acervo probatorio, ya que las pruebas demuestran que cumpla con los cinco años de convivencia con Gustavo Pinto Rico (Q.E.P.D), para acceder a la pretensiones que solicitaba en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa me sirva **CONCEDER** el amparo de tutela para protegerme mi derecho fundamental, al debido proceso por la afectación al debido proceso por la inadecuada valoración del acervo probatorio que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda de pensión de sobrevivientes interpuesta por Claudia Carvajal Prada la CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL hoy en día la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se deberá proferir un nuevo fallo de fondo teniendo en cuenta los hechos debidamente probados en el fallo de primera instancia, en el cual, de conformidad con la autonomía judicial y las reglas de la sana crítica se deben evaluar la totalidad del acervo probatorio del expediente, incluyendo los citados documentos públicos respecto de las declaraciones extrajudiciales que hayan

sido efectivamente allegados, para con posterioridad, adoptar la decisión judicial que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en la Constitución Política Colombiana en los artículos 29, 228 y 229 y demás normas concordante en el caso CONCRETO; Acción de la que utilizo, como único mecanismo idóneo para salvaguardar mis derechos vulnerados.

Para el que los Magistrados resuelvan el asunto en esta oportunidad, me permito traer a colación sentencias de la Corte Constitucional para determinar las procedencia de la acción de tutela en relación a que se cumplen con los requisitos de procedibilidad que establecieron para la viabilidad de la acción de tutela contra el fallo judicial del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral y como consecuencia continúe a estudiar el caso en concreto de fondo para evidenciar la vulneración al derecho fundamental a mi debido proceso.

Para dirimir el planteamiento anterior, me permito traer lo siguiente: **(i)** principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela; **(ii)** Requisito de inmediatez Sentencia de Unificación SU-499 de 2016 y; **(iii)** la acción de tutela por la existencia de un defecto factico por la inadecuada valoración probatoria.

SENTENCIA DE TUTELA 074 de 2018

“Cuestión previa: análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

A través de la Sentencia C-590 de 2005, esta Corte unificó los estándares constitucionales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, subreglas que se han reiterado a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación y las cuales, en su conjunto, conforman la doctrina constitucional imperante y en vigor en la materia³. De ahí que, en esta oportunidad, la Sala solo proceda a reseñar los requisitos generales y especiales fijados por la jurisprudencia, para con posterioridad y, frente a cada uno, analizar su cumplimiento en el caso concreto.

2.1. Requisitos generales

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales, dada la necesidad de preservar la eficacia de los principios de autonomía e independencia judicial, así como las reglas de seguridad jurídica y cosa juzgada que caracterizan a la Administración de Justicia. De esta manera, la jurisdicción ordinaria sigue siendo el escenario natural para resolver las controversias judiciales, de conformidad con los mandatos de competencia previstos en la Constitución y la ley⁴.

No obstante lo anterior, bajo supuestos sumamente excepcionales, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por autoridades judiciales, en los eventos que la sentencia se torne manifiestamente incompatible con

³ Ver Sentencias T-388 de 2006, T-590 de 2009, SU-817 de 2010, T-363 de 2011, SU-400 de 2012, SU-198 de 2013, SU-946 de 2014, SU-556 de 2015, SU-416 de 2015, C-086 de 2016, SU-490 de 2016, SU-210 de 2017, SU-355 de 2017 y SU-396 de 2017, entre otras.

⁴ Ver Sentencias C-547 de 1992, T-590 de 2009, SU-946 de 2014, SU-817 de 2010 y SU-210 de 2017.

la Carta Política y la materialización de los derechos fundamentales⁵, sin que tal proceder pueda entenderse como un juicio de corrección de los asuntos que ya fueron definidos por el juez natural⁶.

De ahí que, para no invadir de forma inmensurable la órbita de competencia de la autoridad natural, la Corte ha asumido la procedencia de la acción de tutela, a partir del cumplimiento de ciertos requisitos generales, los cuales están asociados a las condiciones fácticas y de procedimiento del caso. El cumplimiento de tales pautas, en consecuencia, habilita al juez de tutela para examinar el fondo de la controversia y adoptar una decisión que, en efecto, logre satisfacer los derechos fundamentales⁷ Bajo este panorama, dichos criterios se reseñan a continuación:

2.1.1. Relevancia constitucional

2.1.1.1. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación, la relevancia constitucional, como condición de procedencia de la acción de tutela, debe ser examinada a partir de la clara y ostensible violación de las garantías constitucionales. Al respecto, se ha reiterado que “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”⁸.

Aunque en la práctica no resulta sencillo definir qué asunto tiene una marcada importancia constitucional y cuál no, la Corte ha establecido algunos criterios de diferenciación que resultan útiles para el caso, entre los que se encuentran los siguientes: i) en principio, le está vedado al juez inmiscuirse en asuntos de carácter netamente legal o decidir cuál es la interpretación más acertada de una norma jurídica, cuando de dichos asuntos no se desprenda una manifiesta violación de los derechos y deberes constitucionales⁹; ii) tampoco el juez de tutela pueda interferir cuando de las pruebas obrantes en el expediente no se advierta así sea someramente, los hechos de los cuales se predica la supuesta vulneración de los derechos fundamentales¹⁰ y, finalmente, iii) la relevancia constitucional de un caso judicial puesto a consideración del juez de tutela, se relaciona con la necesidad de interpretación del estatuto superior, su aplicación material y la determinación del alcance de los derechos fundamentales¹¹.

2.1.1.2. Con fundamento en lo expuesto, esta Sala considera que la cuestión que se discute tiene una significativa relevancia constitucional, en la medida que Brayan Andrés pretende, a través de la acción de tutela, la materialización de prerrogativas constitucionales tan importantes como la vida digna (art. 11), la igualdad (art. 13) y el **debido proceso** (art. 29), las cuales presuntamente fueron vulneradas con las decisiones judiciales que concluyeron con el procedimiento de responsabilidad civil iniciado por sus progenitores, como consecuencia de la pérdida funcional y

5 Ver Sentencias T-949 de 2003, SU-490 de 2016, SU-396 de 2017 y SU-355 de 2017.

6 Ver Sentencia SU-556 de 2015.

7 Ver Sentencias SU-556 de 2015, SU-210 de 2017 y SU-537 de 2017.

8 Ver Sentencia C-590 de 2005, reiterado en los fallos SU-817 de 2010, SU-400 de 2012 y SU-335 de 2017, entre otros.

9 Ver Sentencias T-114 de 2002 y T-136 de 2005.

10 Ver Sentencia T-380 de 2012.

11 Ver Sentencia T-586 de 2012.

deformidad de su brazo. De hecho, el accionante formuló varios cargos respecto de la valoración de los medios de pruebas que, de hallarse fundados, no solo resultarían las decisiones cuestionadas legalmente injustificadas, sino además atentatorias de los principios que orientan la correcta Administración de Justicia y el debido proceso.

En esta medida, estima la Sala que el asunto planteado presenta una clara relevancia constitucional, con lo que este requisito aparece cumplido.

2.1.2. Subsidiariedad

2.1.2.2. Cuando se controvierten providencias judiciales, el requisito de subsidiariedad resulta particularmente exigente para la persona que alega su ilegalidad, por lo que el juez de tutela tiene la obligación de verificar, de forma exhaustiva, que la parte accionante agotó “todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”¹².

*Así las cosas, de forma excepcional, procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales por la actuación ilegítima de un despacho judicial: i) **cuando la persona desplegó todos los medios judiciales ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso en el cual fue proferida la decisión controvertida** y ii) en los casos que la tutela se utiliza como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez de tutela podrá intervenir de manera provisional, sin que hayan sido surtidas todas las instancias correspondiente¹³. Esta exigencia, en consecuencia, busca asegurar que la acción de tutela no sea considerada por los particulares como un medio de defensa adicional al proceso ordinario con el que se pueda sustituir a la autoridad competente, ni como una vía judicial paralela para enmendar deficiencias que se suscitaron en el trámite ordinario, errores procesales o recuperar oportunidades vencidas en el proceso¹⁴.(Negritas por fuera del texto)*

2.1.2.2. A la luz de lo expuesto, esta Sala advierte que el requisito de subsidiariedad se encuentra superado en el asunto objeto de examen, dado que el actor efectivamente promovió la acción de tutela con posterioridad al agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que tenía a su alcance para perseguir el resarcimiento del daño causado por la isquemia que sufrió en su extremidad superior.
(Subrayado por fuera del texto)

(...)

En vista de lo anterior, como último medio judicial, presentaron el recurso extraordinario de casación, el cual también fue rechazado por no cumplir con la cuantía mínima.

En consecuencia, esta Sala considera que se cumple la exigencia del artículo 86 constitucional, en el sentido que el actor agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance frente a la situación controvertida.”

¹² Ver Sentencia C-590 de 2005, reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU-946 de 2014, SU-537 de 2017.

¹³ Ver Sentencia T-388 de 2006.

¹⁴ *Ibidem*

SENTENCIA SU- 062 DE 2018

“68. Existen cuatro eventos que conllevan a la **improcedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplir con el requisito de subsidiariedad: (i) que el asunto esté en trámite; (ii) que no se hayan agotado los medios de defensa judiciales ordinarios y extraordinarios, (iii) que se utilice la acción de tutela como un instrumento para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el sistema jurídico¹⁵ y (iv) que el asunto que dio lugar al defecto no haya sido previamente alegado.” (Negrillas por fuera del texto)

2.1.3. Inmediatez

2.1.3.1. La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. De lo contrario, ha enfatizado esta Corporación, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”¹⁶. El límite temporal se explica porque, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el recurso de amparo tiene como propósito esencial proteger efectiva e inmediatamente las prerrogativas consagradas en la Constitución de 1991.

Aunque la inmediatez no se asocia con un término explícito de caducidad para presentar la demanda de tutela, la Corte ha sostenido que debe ejercerse de forma oportuna y coherente con las finalidades del propio mecanismo y la urgencia de protección de los derechos presuntamente quebrantados. De aquí que, este recurso no pueda ser empleado por las partes como una herramienta para provocar inseguridad jurídica o recompensar la negligencia o desidia de las personas vinculadas en su trámite.”¹⁷

SENTENCIA DE UNIFICACION SU-499 DE 2016

“De igual manera, la sentencia T-069 de 2015 señaló que le corresponde al juez de tutela analizar el cumplimiento del principio de inmediatez “en relación con las circunstancias que rodean el caso concreto, entre las cuales se encuentran: i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) **las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional**; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica”¹⁸. (Negrillas por fuera del texto)

(...)

¹⁵ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2017 y T-103 de 2014.

¹⁶ Ver Folio 61^a del cuaderno segundo.

¹⁷ Documento suscrito por Jesús Ángel Bobadilla Moreno (Magistrado).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

“11. Esta Corporación ha considerado los siguientes criterios para valorar la admisibilidad de una acción de tutela presentada luego de que hubiese transcurrido un largo periodo de tiempo respecto de la vulneración o amenaza de derechos: “(i) [q]ue se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”¹⁹. Las circunstancias mencionadas previamente conllevan a que no sea exigible de manera estricta el principio de inmediatez; puesto que, “la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continúa vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”²⁰. (Negritas por fuera del texto)

(...)

“14. Dado que el caso objeto de revisión es sobre una acción de tutela contra providencias judiciales que decidieron sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala Plena procede a referirse de manera particular al principio de inmediatez en casos análogos.

El principio de inmediatez en acciones de tutela que se interponen contra providencias judiciales sobre asuntos relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes.”

(...)

“15. El derecho a la pensión de sobrevivientes es fundamental^[33] e imprescriptible^[34]. Esta Corporación también ha establecido que es un asunto de relevancia constitucional, “en la medida en que su resolución pueda afectar derechos fundamentales como la igualdad y la familia entre otros”^[35]. Lo anterior se debe a la finalidad que cumple, esto es “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección

19 Corte Constitucional, Sentencia T-158 de 2006, M.P. Estas consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-590 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-069 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-205 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-043 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ver entre otras, Sentencias T-1110 de 2005, T-158 de 2006, T- 429 de 2011, T-998 de 2012, SU-158 de 2013, T-521 de 2013, T-447 de 2013, y T-841 de 2014. Allí la Sala Plena y las diferentes Salas de Revisión han hecho alusión a estas situaciones excepcionales al abordar la procedibilidad de acciones de tutela mediante las cuales se pretendía obtener acceso a una defensa técnica, a un recalcu del monto base de la pensión, a la indemnización por daños y perjuicios, a la sustitución pensional, a la pensión de sobreviviente, a la pensión de invalidez, reintegro derivado de estabilidad laboral reforzada y pago de acreencias laborales a trabajadores sindicalizados respectivamente.

20 Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”^[36]. (Subrayado por fuera del texto)

“16. Dada la relevancia constitucional y la finalidad que cumple el derecho a la pensión, esta Corporación ha establecido que su falta de garantía constituye una amenaza inminente que permanece afectando de manera permanente el goce efectivo de otros derechos. En este escenario, esta Corporación ha considerado que “no cabe aplicar de manera estricta y rígida este criterio [el principio de inmediatez], en tanto, se trata de un derecho imprescriptible del cual se puede solicitar su protección en cualquier momento, además, porque la afectación del derecho fundamental a recibir las mesadas pensionales para satisfacer sus necesidades básicas se entiende permanente en el tiempo, lo que impide en efecto la realización del derecho fundamental al mínimo vital”^[37]. (Subrayado por fuera del texto)

Tribunal Superior de Bucaramanga Sala –Laboral	Fallo Segunda Instancia pensión de sobrevivientes	fecha 25 de septiembre de 2014
Juzgado Séptimo Penal de Bucaramanga	Fallo primera Instancia Denuncia penal	Fecha 27 de marzo de 2017
Tribunal Superior de Bucaramanga Sala - Penal	Fallo Segunda Instancia Denuncia penal	Fecha 03 de abril de 2019
Corte Suprema de Justicia Sala Laboral	Auto que niega el recurso de Casación	Fecha 10 de febrero de 2020

Con respecto al análisis del caso en concreto, es adecuado realizar un resumen de lo acaecido para la demora en la presentación de la acción de tutela: El fallo de segunda instancia se dio el 25 de septiembre del año 2014, y tras haber presentado denuncia penal en relación a los testimonios dados dentro del proceso laboral por la parte demandada; y tras la situación coyuntural de la vulneración a mis derechos decidí esperar para interponer el recurso extraordinario de revisión, tal fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo Penal, se dio el 27 de marzo de 2017 y la apelación se resolvió el 03 de abril del año 2019, la cual, no próspero y declaro desierto el recurso.

Tras esa situación interpose el recurso extraordinario de casación en el que por la técnica estricta no paso el examen de admisión y la Corte Suprema no casó el recurso, en el que exponía los errores que afectaban mis derechos; el auto de la Corte Suprema me fue notificado el 12 de febrero del 2020, y finalmente por la pandemia que nos impidió la movilidad y la normalidad en la vida dentro del país logre presentar en el mes mayo del 2020 la presente acción constitucional, siendo todo lo descrito anteriormente un motivo valido para mi inactividad en el lapso de dos meses del auto de la Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIA T-006 DE 2018

“2. Breve caracterización del defecto fáctico.

2.1 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación^[34], este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina^[35], como consecuencia de una omisión en el decreto^[36] o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

2.2 Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva^[37], que comprende los supuestos de una *valoración por completo equivocada*, o en

la *fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello*, como en una dimensión negativa^[38], es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial^[39].

2.3. En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, este Tribunal ha sentado los siguientes criterios:

2.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

*“(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la **negación** o valoración arbitraria, irracional y **caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**”.*^[40] (Negrillas por fuera del texto)

(...)

2.5. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, *“El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”*^[44].

SENTENCIA T-074 DE 2018

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, **con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos**”.* (Negrillas por fuera del texto)

“DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se

tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.

(...)

iii) El defecto fáctico se configura por la valoración defectuosa del material probatorio

Cuando se alega la valoración defectuosa de los medios de prueba que sustentan determinada hipótesis fáctica, debe demostrarse que el funcionario judicial adoptó la decisión, desconociendo de forma evidente y manifiesta la evidencia probatoria. Es decir, se debe acreditar que la decisión se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido^[85].

Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que la valoración defectuosa se presenta cuando *i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley, v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y, finalmente vii) le resta o le da un alcance a las pruebas no previsto en la ley^[86]".*

SENTENCIA T-587/17

“ el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando *“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[48] u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados^[49] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[50]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[51]. ”^[52]”*

SENTENCIA T-1065/06

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas/DEBIDO PROCESO-Vulneración por indebida valoración de las pruebas

En el caso concreto y de acuerdo con los documentos que obran como medio de prueba en el expediente, estima la Sala que se ha incurrido en vía de hecho por defecto fáctico y, en tal sentido, se ha cumplido con uno de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales al presentarse indebida valoración de las pruebas que conformaban el acervo probatorio. Considera

la Sala que en el presente asunto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta se abstuvo de tener en cuenta la certificación emitida por el Banco Agrario o para decirlo en otras palabras: el Tribunal dio por probado un hecho sin estarlo. Al hacerlo, no sólo cometió un error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de la prueba sino que esa omisión incidió de manera directa en la decisión final pues por ese motivo el Tribunal resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Resulta, pues, evidente que al dar por probado el juzgador un hecho sin estarlo, cambió por entero el sentido del fallo y vulneró la garantía del derecho al debido proceso del peticionario.”

SENTENCIA T-363/13

“RATIFICACION DE TESTIMONIOS EXTRA JUICIO Y SU APLICACION EN ASUNTOS PROCESALES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La figura probatoria de la ratificación de testimonios extra proceso regulada por el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad permitir que, a quien no favorece el testimonio rendido en forma anticipada al proceso, tenga la oportunidad para controvertir tal prueba. Adicionalmente, la ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso. respecto a las declaraciones extra juicio, que regula el artículo 229 del C.P.C., la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria ha señalado que los jueces laborales y de la seguridad social, en virtud de sus facultades como directores del proceso, tienen la potestad de ordenar la ratificación que ordena aquella norma, con el fin de valorar íntegramente la prueba y esclarecer los puntos que consideren pertinentes. En este tema, pese a que la jurisprudencia de la Corte Suprema inicialmente sostenía que las declaraciones extrajuicio debías ser ratificada para ser valoradas dentro del proceso laboral, en recientes pronunciamientos, ha venido señalando que el juez laboral puede acudir oficiosamente a ordenar la mencionada ratificación.” (Subrayado por fuera del texto)

“RATIFICACION DE TESTIMONIOS EXTRA JUICIO-Exigencia constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los eventos en que el juez puede decretar dicho requisito oficiosamente para garantizar la justicia material en el proceso

La Sala evidencia la ocurrencia de una falencia por parte del juez ordinario al obviar las alternativas que le ofrecía el ordenamiento jurídico, y que han sido delineadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, para subsanar la falta de ratificación de los testimonios extra juicio que el mismo funcionario adujo como necesaria. Tal omisión del juez ordinario, constituye un defecto que encuadra dentro de la categoría de la causal procedimental por exceso ritual manifiesto, que como consecuencia conllevó la omisión en la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante, con lo cual, se incurrió concomitantemente en un defecto fáctico. La Sala es consciente de la relevancia de la independencia en la actividad judicial, en especial en temas relativos a la valoración probatoria, no obstante, ello no es excusa para tomar decisiones superficiales ante la evidencia de hechos que necesariamente versan sobre la garantía de derechos sustanciales como el que en su momento reclamaba el señor, y que posteriormente se transfirió a su esposa, la ahora accionante, quien además es una persona mayor, de la tercera edad, que dependía económicamente de su difunto esposo”.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1382 del 2000 en su artículo 1 por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, y en cuanto a al asunto, la calidad del ente accionado es usted competente señor Juez Constitucional para conocer la presente acción de tutela.

La acción constitucional de tutela es un recurso judicial que tiene como finalidad el amparo inmediato y con carácter perentorio de los derechos constitucionales fundamentales cuando exista vulneración o amenaza de estos, para la declaración judicial de orden de rápido cumplimiento.

La normatividad de la presente acción se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En ese orden de ideas y según el Decreto 1983 de 2017 que modifico el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada; Por lo anterior la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de la presente acción constitucional.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones aquí relacionados.

PRUEBAS

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Audio de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado Quinto Laboral del Circuito.
- Audio Sentencia Segunda Instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga.
- Auto de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - Casación.
- Auto Juzgado Séptimo Penal de Bucaramanga.
- Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
- Copia de las Declaraciones Extra Juicio aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

- Documentos del caso concreto.
- Copia de la tutela para el traslado de las partes.
- Copia para el archivo.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la siguiente dirección en la carrera 24 No. 16-50, condominio Rialto, apartamento 404, de la Ciudad de Bucaramanga y, autorizo ser notificado a el correo electrónico: jpablo034@hotmail.com, celular: 3123441888 o + 56991352150.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Prada', enclosed within a hand-drawn oval.

CLAUDIA CARVAJAL PRADA
C.C. 63.490.044 de Bucaramanga